

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

127-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte (fs. 52 y 53), en el marco de la investigación preliminar del presente caso, se comisionó a la licenciada

como instructora, para que realizara las diligencias detalladas en dicha decisión, y en el plazo conferido a tal efecto, se ha recibido el informe correspondiente, con la documentación que adjunta (fs. 62 al 406).

Asimismo, se recibieron informes suscritos por los señores María Soledad Rivas de Avendaño y , Secretaria General y Gerente General de Administración y Finanzas, respectivamente, ambos de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) [fs. 407 al 419 y 423 al 580].

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se investiga a la señora , Jueza de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, departamento del mismo nombre, por cuanto durante el período comprendido entre el día veintisiete de febrero de dos mil quince y veintiséis de enero de dos mil diecisiete habría:

i) Enviado al señor , Notificador del referido Juzgado, todos los días viernes, a partir de las diez horas, a realizar pagos de servicios de luz, agua y cable de dicha Jueza, así como de las colegiaturas de las hijas de esta última.

ii) Enviado al señor , cada mes, en horas laborales, a cobrar cheques por el pago de una casa que estaría a nombre del señor , hermano de la señora , lugar donde estaría “Distribuidora Castro”.

iii) Ordenado al señor recoger a sus hijas en el Colegio Guadalupano, y a la mayor de ellas en la Universidad Evangélica de El Salvador (UEES), llevarlas a almorzar a diferentes lugares y luego a la casa de ellas, ubicada en Cojutepeque, departamento de Cuscatlán.

iv) Solicitado al señor que la transportara hacia iglesias de Cojutepeque y, además, a la iglesia ubicada en “Galerías Escalón”; así como al gimnasio entre los días lunes y jueves, después de salir del trabajo, entre las diecisiete y las dieciocho horas.

v) Pedido al señor , en repetidas ocasiones, que utilizara el vehículo asignado a ella por parte de la CSJ, para llevar a sus hijas al colegio.

vi) Acostumbrado a ausentarse todos los días viernes del referido Juzgado, presentándose el resto de días a partir de las diez horas y retirado al mediodía.

Por otra parte, en la denuncia se indicó que el día dos de junio de dos mil diecisiete se habría retirado de esa sede judicial aproximadamente a las trece horas, y el día veintiséis de julio del mismo año se habría presentado a las trece horas con treinta y cinco minutos.

Y entre los años dos mil quince y dos mil diecisiete la señora habría ordenado al señor , Motorista del Juzgado a su cargo, que le entregara vales de combustible asignados al vehículo placas N5519 del Equipo Multidisciplinario de esa sede judicial, para utilizarlos en el transporte de su hija hacia sus estudios en la UEES, en un vehículo propiedad de la aludida Jueza.

II. Con los informes relacionados al inicio de esta resolución y la documentación anexa a los mismos, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

Entre los años dos mil quince y dos mil diecisiete los señores _____ y _____ se desempeñaron como Jueza, Notificador y Motorista del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, respectivamente, siendo la primera la jefa inmediata de los últimos dos, como se verifica en: *i)* certificación del Acuerdo No. 663-C, emitido por la CSJ con fecha diecinueve de abril de dos mil doce (f. 408); *ii)* informe Ref. Ext UTC-1683-2020 lcs de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la señora _____, Jefa de la Unidad Técnica Central de la CSJ (f. 67); y en *iii)* copias simples de refrendas del nombramiento de los señores _____ y _____ durante los años 2015 al 2017 (fs. 68 al 71 y 426 al 428).

Entre los años dos mil quince y dos mil diecisiete no se registró el horario de ingreso y de salida de la señora _____ en el referido Juzgado, sin embargo, el ingreso de dicha investigada variaba ocasionalmente entre las ocho horas y las ocho horas con treinta minutos, debido a lineamientos de “la Seguridad del Sistema Judicial”, ya que en el camino transitado por esa señora ha sido perseguida por desconocidos. Por otra parte, su horario de salida excedía de las dieciséis horas, por la elevada cantidad de expedientes a firmar a diario, y el estudio minucioso que ameritaban.

En el referido lapso, el Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente programó la celebración de audiencias a partir de las nueve horas con treinta minutos, con un intervalo de treinta minutos entre ellas; por las tardes la señora _____ revisaba y emitía las resoluciones de los procedimientos tramitados en esa sede judicial; y los días viernes realizaba actividades administrativas y de revisión como firma de libros, permisos y resoluciones, reuniones con el personal, entre otras.

Lo anterior, según informe del Secretario de Actuaciones de la citada sede judicial, señor _____ (fs. 401 y 402).

El vehículo placas N5519 es propiedad de la CSJ, y en el período comprendido entre los años dos mil quince y dos mil diecisiete estuvo asignado al Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, destinado a la movilización de los miembros del Equipo Multidisciplinario de esa sede judicial, para realizar visitas domiciliarias en cualquier punto del territorio nacional, a los jóvenes a los que se les vigilaban las medidas impuestas. El responsable de ese automotor durante el lapso relacionado fue el señor _____. Todo lo anterior, según consta en: *i)* memorándum AF-REF-0023-2020 de fecha doce de marzo de dos mil veinte, suscrito por el señor _____ Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ (fs. 72 y 430); *ii)* copias simples de Tarjeta de Responsabilidad autorizada por la Gerencia General de Administración y Finanzas de la CSJ para el vehículo relacionado (fs. 73 y 432); *iii)* copias simples del registro del aludido automotor en el inventario de la CSJ (fs. 74, 75, 431 y 433); *iv)* el citado informe del Secretario de Actuaciones del Juzgado en referencia (fs. 401 y 402); y en *v)* informe del Gerente General de Administración y Finanzas de la CSJ (f. 423).

Entre los años dos mil quince y dos mil diecisiete, la CSJ asignó vales de combustible de la empresa UNO El Salvador, S.A. de C.V., cada uno por un valor nominal de cinco dólares de los Estados

Unidos de América con setenta y un centavos (US\$5.71), al Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, para ser utilizados en el vehículo relacionado, con el propósito de realizar las mencionadas visitas domiciliarias. Dichos vales fueron utilizados, por lo general, en la zona en la que opera el referido juzgado y no se han presentado quejas respecto a su uso. Lo anterior, como se verifica en: *i*) informes de fechas doce de marzo y ocho de diciembre de dos mil veinte, suscritos por el señor _____, Jefe de la Sección de Combustible de la CSJ (fs. 80 y 434); *ii*) informe del Secretario de Actuaciones del Juzgado en referencia (fs. 401 y 402); y en *iii*) copias de controles mensuales de entrega de los mencionados cupones de combustible, de facturas de consumo de ese recurso, extendidas por estaciones de servicio “UNO”, y de los reportes mensuales de recorrido y misiones oficiales realizadas con el citado automotor (fs. 81 al 400 y 435 al 580).

Entre las diligencias investigativas desarrolladas, la instructora comisionada entrevistó al señor _____ quien, como se ha indicado, durante el período comprendido entre los años dos mil quince y dos mil diecisiete se desempeñó como Notificador del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente, manifestándole este último no estar dispuesto a colaborar con la investigación sobre los hechos objeto de este procedimiento (f. 404).

Asimismo, la instructora delegada expresa en su informe haber realizado actividades de búsqueda del señor _____, quien durante el período objeto de investigación, y hasta el día catorce de mayo de dos mil diecinueve, fue Motorista del mismo Juzgado, sin embargo no le fue posible localizar a dicho señor (fs. 64, 67 y 403).

Finalmente, la citada instructora entrevistó al señor _____, Trabajador Social del Equipo Multidisciplinario del aludido Juzgado, quien expresó que la señora _____ nunca ha obstaculizado al mencionado Equipo el uso del vehículo placas N5519 para sus actividades de campo –a las cuales incluso le ha acompañado–; no le consta que, durante el período indagado, esa señora haya destinado ese bien para su uso personal, o que hubiera solicitado al Motorista Edwin Miranda Pérez realizar actividades particulares con ese automotor; tampoco le consta que la aludida funcionaria haya utilizado otros recursos o se haya apoyado en el personal, asignados al Juzgado a su cargo, para realizar actividades particulares (fs. 64 vuelto y 406).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información relacionada en apartados precedentes no aporta elementos para sustentar que, durante el período indagado, la investigada incumplió su jornada laboral en el Juzgado a su cargo o que realizó actividades privadas durante la misma; ni que haya utilizado recursos asignados a esa sede judicial o que se haya apoyado en el personal subalterno, para actividades ajenas a los fines institucionales.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta

de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular la datos obtenidos con la investigación preliminar no revelan elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados en la denuncia, sobre el cometimiento de posibles transgresiones de la señora

al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*; regulado en el artículo 5 letra a), y a las prohibiciones éticas de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”* y *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, reguladas en el artículo 6 letras e) y f) de la LEG; por lo que es imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 6 letras e) y f), y 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal,

RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4